



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; doce de enero de dos mil veintitrés.

Hago constar que a las catorce horas con cuarenta minutos de la presente fecha, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno dictado en la presente fecha dentro del expediente de clave **JCL-040/2022** constante en ocho fojas útiles, la última de ellas por una de sus caras.
DOY FE. Rúbricas.

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: JCL-40/2022
PARTES: **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la presente foja** VS.
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRO
MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ
SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a doce de enero de dos mil veintitrés.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral¹ de Chihuahua, por el que se escinde la demanda; y, se declara la inhibitoria para conocer en la parte de la controversia planteada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la presente foja**, que trata de cuestiones relacionadas con la competencia en materia de seguridad social y fiscal, que corresponden a la autoridad, denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a través de la emisión de los actos administrativos² para los que se encuentra facultado dicho organismo público descentralizado; así como, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a quien compete resolver las controversias en las materias de seguridad social, fiscal, además de responsabilidad y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado.

¹ En adelante: Tribunal.

² El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter individual o general. (Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua)

● Confidencialidad por contener actos personales que hacen a personas físicas identificables. Artículos 23,68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **Doy Fe.**

● Criterio 19/13 de Rubro Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales.

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós³, **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación en la primera foja** presentó, ante este Tribunal, un escrito de demanda, con el cual reclamó diversas prestaciones a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral (en su carácter de patrón) y sus servidores (trabajadores).
2. Con acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa, turnándose éste a la ponencia del otrora Magistrado Jaques Adrián Jáquez Flores.
3. El siete de noviembre, el entonces mencionado Magistrado, formuló excusa para conocer y resolver la presente controversia, en términos de lo previsto por el artículo 113, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. La excusa formulada fue aprobada mediante resolución del Pleno de este Tribunal, el veintidós de noviembre.
5. A través de acuerdo de la presidencia del Tribunal, de fecha veintitrés de noviembre, se turnó de nueva cuenta el presente expediente, recayendo en la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
6. El catorce de diciembre cesaron en sus funciones tres de las cinco personas que, hasta esa fecha, integraban el Pleno de este Tribunal, al vencer el periodo de sus respectivos nombramientos. Ocurriendo que, a partir de la conclusión de tales encargos, el Pleno de este Tribunal pasó a quedar integrado por tres magistraturas, de acuerdo con la reforma⁴ al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, realizada a través

³ En lo subsecuente, las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo se especifique lo contrario.

⁴https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2022-04/PO28_2022_compressed.pdf

del Decreto No. LXVII/RFCNT/0102/2021 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 28 del 06 de abril de 2022.

7. En virtud que, con el cese de los nombramientos en las magistraturas que se ha detallado y la reducción en la integración del Pleno de este Tribunal, una de las tres magistraturas que conforman la nueva integración se encontró vacante, ante la falta de designación por parte del Senado de la República, el dieciséis de diciembre asumió las funciones de la referida magistratura el Secretario General de este Tribunal, el maestro Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción XXIX del Reglamento Interior de este Tribunal.
8. Del lunes diecinueve al treinta de diciembre, transcurrió el segundo periodo vacacional de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veintidós, en términos de lo aprobado por el Pleno en sesión privada de fecha veintiuno de enero de ese año.
9. El diez de enero de este año dos mil veintitrés, la ponencia a la que se reasignó el turno del asunto, emitió acuerdo con el cual se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal, para efectos de emitir el presente Acuerdo del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO. Fundamentos y motivos de la inhibitoria.

I. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

⁵ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer la garantía de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Por lo cual, también refiere la Corte, que aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Conforme a tal directriz, señala el artículo 5, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, que este órgano jurisdiccional debe analizar de oficio el alcance de su jurisdicción y competencia en los asuntos sometidos a su conocimiento, emitiendo la inhibitoria correspondiente en aquellos casos que no cuente con ellas.

II. Así, del análisis de la demanda laboral se advierte que ésta, además de enderezarse en contra del Instituto Estatal Electoral (en su carácter de patrón⁶), se hace valer en contra de la autoridad en materia de seguridad social, denominada en ley como Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

⁶ No se debe perder de vista, que aún y cuando el mencionado Instituto Estatal Electoral es una persona moral oficial, cuando es llamada al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre éste y sus servidores, acude a tal juicio con el carácter de demandada equiparada a un patrón, sin su potestad de imperio, en virtud que los actos que se le reclaman no se refieren a aquellos que pueda emitir dentro de las funciones públicas que le son encomendadas. Véase la tesis de rubro: PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 877. Registro digital: 2017264

En la referida demanda se plantean como reclamos las prestaciones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

a) Del Instituto Estatal Electoral (con el carácter de patrón):

- i. La prestación laboral consistente en el reconocimiento de antigüedad de la demandante, como su trabajadora, desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
- ii. La determinación, bajo cierto porcentaje y conceptos, de las contribuciones correspondientes a las aportaciones de seguridad social^{7 8 9} que dice se dejaron de cubrir respecto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación en la primera foja**, es decir, se fije el monto ordenando su pago a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- iii. Se condene al Instituto al pago de las contribuciones de seguridad social que atañerían a las cuotas¹⁰ que le correspondían pagar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación en la primera foja**, por conducto del Instituto, quien las debería haber retenido en su carácter de patrón, para enterarlas a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- iv. Que se condene al Instituto al pago de daños y perjuicios, por la omisión de llevar a cabo las retenciones de las contribuciones que correspondían a las cuotas a cargo de la trabajadora.

⁷ Véase la tesis de rubro: APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SU RECAUDACION SE DESTINA A LOS GASTOS PUBLICOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 65. Registro digital: 200139

⁸ Artículos 32 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

⁹ Cuotas y aportaciones de seguridad social. Recae a los ingresos derivados de contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones, fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. (<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/1871.pdf>)

¹⁰ Véase la tesis de rubro: CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 427. Registro digital: 204957

b) De Pensiones Civiles Del Estado:

- i. El reconocimiento de antigüedad como trabajadora del Instituto Estatal Electoral, desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
- ii. Que se le condene a que ejerza sobre el Instituto Estatal Electoral, las facultades de comprobación¹¹ con las que cuenta, con apoyo de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua, para la práctica de auditorías a los patrones para verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en materia del pago de contribuciones de seguridad social, respecto de aportaciones y retenciones de cuotas.
- iii. Se le condene a llevar a cabo la determinación del crédito fiscal¹², sobre las aportaciones de seguridad social que se hayan dejado de cubrir respecto de las aportaciones y retención de cuotas.
- iv. Que se le condene a que ejerza sus atribuciones a través de la facultad económico-coactiva¹³, e inicie Procedimiento Administrativo de Ejecución¹⁴, en contra del Instituto Estatal Electoral, formulándole requerimiento a este último, y notificándole las omisiones y/o diferencias que resulten de las aportaciones de seguridad social, que se hayan dejado de cubrir.
- v. Que este Tribunal decrete la prescripción de cualquier crédito fiscal a cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación en la primera foja**, derivado de la omisión en pago de las contribuciones

¹¹ Artículo 18 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

¹² Artículos 19 y 32 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

¹³ Artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

¹⁴ Artículo 31 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

que corresponden a las cuotas que en materia de seguridad social, dice no le fueron retenidas por el Instituto en su carácter de patrón, para su entero a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

De lo anterior se puede advertir que, con una parte de la presente controversia, se pretenden someter al conocimiento de este Tribunal las cuestiones que se desarrollan a continuación, mismas que escapan al límite de su jurisdicción y competencia, pues se encuentran relacionadas con autoridades o actos que no están dentro de los límites de las facultades que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, otorga al Pleno de este Tribunal:

- a) Así, entre otros, con la demanda se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre la prestación laboral que consiste en el reconocimiento de antigüedad; pero, también solicita que además del patrón, se llame al organismo público descentralizado, en materia de seguridad social, Pensiones Civiles del Estado, al juicio laboral conforme al cual el legislador local dio competencia a esta autoridad para dirimir los conflictos o diferencias laborales, que surjan entre el Instituto Estatal Electoral (en su carácter de patrón) y sus servidores (como trabajadores).

Es decir, se solicita que se llame al juicio laboral a quien en la ley no se encuentra definido entre los sujetos de la relación procesal del litigio laboral, sobre los cuales este Tribunal tiene jurisdicción.

Tratándose de la prestación laboral de reconocimiento de antigüedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que existen dos clases de antigüedad¹⁵ ¹⁶. La primera, es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios; y, la

¹⁵ Véase la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 94. Registro digital: 800612

¹⁶ Véase la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 86. Registro digital: 242894

segunda, es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, para la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

Para el reclamo de tal prestación laboral de reconocimiento de antigüedad, en cualquiera de las dos clases mencionadas, es susceptible ejercer en juicio laboral la acción de reconocimiento de antigüedad, por parte de la trabajadora en contra del patrón.

En el primero de los casos, que es la hipótesis que coincide con el presente asunto, de resultar fundada tal acción de reconocimiento de antigüedad, se debería condenar al patrón a cumplir con sus obligaciones de: (i) inscribir retroactivamente a la parte actora ante la institución de seguridad social; y (ii) que lleve a cabo la determinación de las cuotas obrero-patronales a su cargo, y su entero a la institución de seguridad social^{17 18}.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto por los incisos a) y g), del numeral 3, del artículo 395 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Pleno de este Tribunal es competente y está facultado para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan, exclusivamente, entre el Instituto Estatal Electoral (en su carácter de patrón) y sus servidores (como trabajadores), a través de la acción de reconocimiento de antigüedad, de lo cual no se deduce jurisdicción y competencia por parte de este Tribunal, para llamar a una autoridad, como lo es Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a tal juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

¹⁷ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Registro digital: 162717.

¹⁸ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2064. Registro digital: 162811

Por otra parte, se debe distinguir que la acción laboral de reconocimiento de antigüedad reclamable al patrón, que se ha detallado en párrafos anteriores, difiere con el procedimiento administrativo para ejercer una prestación de seguridad social ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, como lo puede ser la solicitud de pensión por jubilación, por antigüedad o por retiro anticipado, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad que se señalan en la Ley de Pensiones Civiles del Estado¹⁹.

Tal distinción es relevante, pues de ello se puede advertir que el legislador local no otorgó jurisdicción y competencia a este Tribunal para conocer de conflictos en materia de seguridad social, ni a través de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua o en ningún otro ordenamiento jurídico.

Según se puede apreciar en la Ley de Pensiones Civiles del Estado, a través de dicho procedimiento administrativo en materia de seguridad social, al momento de la conclusión del vínculo de trabajo, las personas aseguradas o derechohabientes acuden ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para ejercer precisamente una prestación de seguridad social, solicitando se les reconozca la antigüedad en la inscripción ante tal autoridad, necesaria para que se les otorgue alguna pensión, ya sea por jubilación, por antigüedad o por retiro anticipado.

Dicha institución de seguridad social, autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones, debe emitir respuesta al trámite del procedimiento en materia de pensiones civiles, mediante un acto administrativo²⁰, respuesta que constituye una resolución en la que se debe hacer un pronunciamiento sobre la antigüedad²¹ de inscripción que tal autoridad reconoce, cuya eventual impugnación recae dentro de la esfera de competencia del Tribunal Estatal de

¹⁹ Artículos 5, fracción XVII; 26 fracciones I, II y III; 27, 28 33; 35; y, 37.

²⁰ El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter individual o general. (Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua)

²¹ Artículo 28 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional al cual la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, le reconoce jurisdicción y competencia sobre Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, es decir, sobre los conflictos de seguridad social que involucren a ese organismo público descentralizado:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles del Estado y de los municipios.

...”

De lo anterior, queda claro que este Tribunal no es competente para resolver cuestiones que involucren al referido organismo descentralizado en materia de seguridad social.

- b) Así mismo, con la demanda se pide que se llame al procedimiento a Pensiones Civiles del Estado, para ventilar cuestiones que exceden la materia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, solicitando se condene a dicha autoridad administrativa en materia de seguridad social, al ejercicio de sus facultades: de comprobación²²; de determinación de los créditos fiscales en materia de seguridad social²³; al ejercicio de la facultad económico-coactiva²⁴ e inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución²⁵.

Además, se pretende que este Tribunal decrete la prescripción de cualquier crédito fiscal en materia de seguridad social, a cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación en la primera foja**, derivado de la omisión en pago de las contribuciones que corresponderían a las cuotas en materia de seguridad social, que no le hubieren sido retenidas para su entero a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; y, se

²² Artículo 18 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

²³ Artículos 3, 19 y 32 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

²⁴ Artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

²⁵ Artículo 31 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

declare la sustitución del sujeto pasivo²⁶ de la relación Tributaria, condenando a dicho Instituto Estatal Electoral, a que asuma la responsabilidad indirecta²⁷ del pago del crédito fiscal en materia de seguridad social, que pudiera derivar de las contribuciones de seguridad social que atañerían a las cuotas²⁸ que le correspondía pagar a la trabajadora, y en su caso no hubieren sido retenidas.

Todo lo antes mencionado se engloba dentro del ámbito de jurisdicción y competencia de la materia fiscal, misma que es ajena a la que ejerce este Tribunal, por lo que se encuentra fuera de los límites de la jurisdicción y competencia que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga a este órgano jurisdiccional. Incluso, debe advertirse que, lo relacionado a las controversias que puedan existir en materia de obligaciones fiscales estatales, entre las que se encuentran aquellas que se deban ventilar respecto a las contribuciones de seguridad social, la jurisdicción y competencia corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo con su Ley Orgánica²⁹:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

...

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

²⁶ SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el particular, el deudor, el obligado de la relación jurídico-tributaria, comúnmente conocido como *contribuyente*. Diccionario de Derecho Fiscal. Hugo Carrasco Iriarte. Editorial Oxford, página 502.

²⁷ RESPONSABILIDAD INDIRECTA. Es la obligación de pagar que adquieren personas distintas del sujeto pasivo de la relación tributaria. Se le considera como una obligación de segundo grado o condicionada porque presupone la existencia de un acto o bien, de un deber o una obligación que conforme al orden jurídico una persona puede hacer, debe hacer, no hacer u omitir, y al realizar el acto o no cumplir, con el deber o la omisión surge o asume dicha persona por disposición de la ley una nueva o segunda obligación como consecuencia del incumplimiento, que consiste en el pago de un impuesto causado por otra persona, con la que está vinculada con motivo del acto realizado, del deber o la omisión. El monto, los límites y las modalidades de la responsabilidad indirecta las determina la propia ley. *Ibidem*, página 480.

²⁸ Véase la tesis de rubro: CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995, página 427. Registro digital: 204957

²⁹ Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

...”

- c) En el mismo sentido, se plantean cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal, cuando se solicita se haga la determinación, bajo cierto porcentaje y conceptos, de las contribuciones correspondientes a las aportaciones de seguridad social^{30 31 32}, que se dice se dejaron de cubrir respecto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación en la primera foja.**

Como se hizo mención con antelación, de resultar fundada la acción de reconocimiento de antigüedad, lo que competiría a este Tribunal, sería condenar al patrón a cumplir con sus obligaciones, entre las que se encuentran las de llevar a cabo la determinación de las cuotas obrero-patronales a su cargo, y su entero a la institución de seguridad social^{33 34}, es decir, la determinación correspondería al propio patrón como parte de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social. Pues, sería contrario a derecho que, con el laudo, este Tribunal sustituyera al patrón en la relación tributaria frente a Pensiones Civiles del Estado, llevando a cabo lo que, mediante la autodeterminación del crédito, le corresponde al sujeto pasivo en dicha relación tributaria en materia de seguridad social.

- d) Por otra parte, también se plantean cuestiones que exceden la materia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales

³⁰ Véase la tesis de rubro: APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SU RECAUDACION SE DESTINA A LOS GASTOS PUBLICOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, abril de 1996, página 65. Registro digital: 200139

³¹ Artículos 32 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

³² Cuotas y aportaciones de seguridad social. Recae a los ingresos derivados de contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones, fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

(<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/1871.pdf>)

³³ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Registro digital: 162717.

³⁴ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2064. Registro digital:

que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, cuando se solicita que este Tribunal haga un pronunciamiento y condene al pago de daños y perjuicios, por la supuesta omisión de llevar a cabo las retenciones de las contribuciones de seguridad social que correspondían a las cuotas a cargo de la trabajadora, para integrarse a los recursos públicos³⁵ ³⁶ que administra el Estado³⁷ para el pago de las pensiones.

No debe perderse de vista que, atendiendo a la naturaleza fiscal de las contribuciones en materia de seguridad social, su recaudación se encuentra vinculada a la Hacienda Pública Estatal, por lo que la afectación al recaudo de tal tipo de contribuciones puede constituir en realidad un daño a la referida Hacienda Pública Estatal.

En tal orden de ideas, se encuentra fuera de los límites de la jurisdicción y competencia, que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga a este órgano jurisdiccional, el conocer sobre controversias que involucren la afectación de la Hacienda Pública Estatal o el patrimonio de los entes públicos estatales, como lo es el organismo público descentralizado Pensiones Civiles del Estado.

Lo anterior, ya que es al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a quien compete fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado; y, resolver sobre el resarcimiento de tales daños y perjuicios.

“Artículo 1...

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública, Estatal y Municipal, y particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias

³⁵ Véase la tesis de rubro: APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SU RECAUDACION SE DESTINA A LOS GASTOS PUBLICOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 65. Registro digital: 200139

³⁶ Véase la tesis de rubro: CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995, página 427. Registro digital: 204957

³⁷ Artículo 5, fracciones IV, V, IX; 20; 25 y 30 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

...”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado y municipios.

El Tribunal impondrá a las personas particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.

...”

Visto lo anterior, se advierte que este Tribunal sólo cuenta con jurisdicción y competencia para conocer de la acción laboral con la que se busca el reconocimiento de antigüedad por parte del Instituto Estatal Electoral, en su carácter de patrón; por lo que es necesario escindir y declarar la inhibitoria respecto a Pensiones Civiles del Estado, así como por el cumulo de reclamos o prestaciones que, como ha quedado comprobado, exceden los límites de la jurisdicción y competencia que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde la demanda; y, se declara la inhibitoria para conocer en la parte de la controversia planteada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación en la **primera foja**, que excede los límites de la jurisdicción y competencia que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, otorga al Pleno de este Tribunal, en los términos expuestos en las consideraciones del presente acuerdo.

SEGUNDO. Prosígase en la sustanciación del asunto, en la parte que sí es de la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JCL-040/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el jueves doce de enero de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**